20405/2021 LIXIS SA (TF 33259791-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 25 de febrero de 2022.- MA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del pronunciamiento del 13 de mayo de 2021, la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría, rechazar la presente acción de amparo y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, en primer lugar recordó los efectos provocados por la pandemia vinculada al virus COVID-19 sobre las diferentes tramitaciones administrativas, destacando que dicha circunstancia no podía ser obviada a los efectos de resolver la cuestión controvertida.

Por su parte destacó que, considerando las distintas cuestiones, cabía concluir que, si bien es cierto que, en el lapso comprendido entre el inicio del reclamo planteado en sede Administrativa (24/10/2019) y la interposición del presente recurso (16/04/2021), la Actuación N° 19144- 14231-2019 no registraba movimiento alguno tendiente a su resolución, no es menos cierto que, los días hábiles transcurridos en el período señalado, teniendo en consideración el procedimiento de que se trata, no resultaban ser suficientes para el dictado de una resolución definitiva respecto de la procedencia de la repetición.

En tal sentido agregó que, incluso con posterioridad a la interposición del amparo por mora, con fecha 23/04/2021, se tuvo por deducido el procedimiento de repetición y se dispusieron distintas medidas tendientes a la prosecución del trámite del expediente.

Por último, expuso que el recurso de amparo es un remedio excepcional que sólo es procedente cuando, situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas, verificadas y excesivamente prolongadas del servicio aduanero que ocasionan un perjuicio. Por ende, no correspondía hacer lugar al mismo cuando las demoras que se alegan provenían de las atípicas circunstancias

imperantes ante la emergencia pública sanitaria que atraviesa el país y las dificultades ocasionadas por la pandemia y que, en virtud de los argumentos expuestos, no se advertía al momento de resolver, una demora en el trámite que resulte totalmente reprochable.

Finalmente, y en cuanto a las costas, invocó las particulares circunstancias que concurrieron en la especie para distribuirlas por su orden (páginas 132/136 del archivo en formato PDF de las actuaciones administrativas).

II.- Que, disconforme con lo resuelto, el 29 de mayo de 2021 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto (páginas 142/156 del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas), el que fue contestado el 8 de junio de 2021 (páginas 165/179 del archivo PDF de las actuaciones administrativas). Se agravió respecto del fondo de la cuestión decidida.

En primer término, reseñó los antecedentes fácticos de la cuestión controvertida y la decisión del Tribunal Fiscal. Posteriormente, destacó que su parte había acudido ante la instancia de origen por haber mediado una excesiva demora de su contraria en el trámite de las actuaciones administrativas del caso, transcurriendo un plazo que excedía ampliamente lo razonable.

Señaló que se encontraban afectados los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal y aquellos constitucionales de razonabilidad, legalidad y propiedad. Asimismo, puso de resalto que desde el inicio del procedimiento administrativo habían transcurrido más de un año y seis meses y que, durante ese lapso, las actuaciones estuvieron totalmente paralizadas.

Repasó algunos de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Fiscal en la sentencia discutida, y expuso que durante el excesivo lapso de más de un año y seis meses, la solicitud de repetición no registró siquiera un movimiento tendiente a su resolución, dejando a su representada en un estado de incertidumbre absoluto.

Expuso que recién luego de interpuesto el recurso de amparo por mora, se registró el primer movimiento en el expediente con fecha 23/04/21, donde se da por deducida la repetición y se adjuntaron impresiones o “prints” de pantallas del sistema informático, y que el mismo tuvo lugar con posterioridad a la notificación de la Aduana de la interposición del amparo por mora.

Explicó que las circunstancias descriptas bastaban para tener por configurada la demora excesiva a la que refería el artículo 1160 del Código Aduanero, habiendo tenido los funcionarios de la Aduana un tiempo más que suficiente para resolver la solicitud de repetición.

A modo de respaldo de su pretensión, citó jurisprudencia. En tal sentido destacó diversos fallos emitidos por las Salas del Tribunal Fiscal de la Nación, por las Salas del Fuero Contencioso Administrativo, como así también, lo resuelto por la C.S.J.N., en la causa “Hollywood Store”.

Asimismo, respecto de la demora en los procedimientos administrativos, recordó el concepto de “plazo razonable” en la duración de los mismos que emanaba de los precedentes de la C.S.J.N. ‘‘Bossi y García S.A. (TF 5932-A) c/ DGA” –*Fallos*, 334:1264–; “Fiszman y Compañía S.C.A. c/ Dirección General Impositiva”; “Lociser, Jorge Alberto y otros c/ BCRA –Resol. 169/05 (expte. 105666/86 SUM FIN 708)” –*Fallos*, 335:1126–, y “Marchal, Juan s/ apelación”.

Señaló que de no hacer lugar al recurso interpuesto, importaría un claro aval del proceder moroso aduanero y que le generaría un grave perjuicio a su mandante, quien se vería impedida de recuperar los derechos de exportación pagados indebidamente.

En otro orden de ideas, destacó que no se habían cumplido con los plazos legales (contenidos en los artículos 1068 y ss. del Código Aduanero, la ley 19.549, las Resoluciones ANA 2846/94 y 3428/96, la Instrucción General DGA 8/05 y el decreto 1883/91) aplicables a la especie y manifestó que, teniendo en consideración algún retraso habitual, podía estimarse *“[u]n plazo máximo total de aprox. 6 meses para la tramitación del pedido de devolución* [y que] *En el presente caso ese plazo* [había] *sido prácticamente duplicado, con el agravamiento que*

como se dijo se trata[ba] *de una cuestión de puro derecho con criterio ya sentado por la propia Aduana, que no entra*[ba] *a considerar el fondo de la cuestión, no habiendo período de prueba […]".*

Por su parte y en relación a las expresiones vertidas en la sentencia recurrida por los vocales de la Sala G del Tribunal Fiscal respecto a la dificultades que atraviesa el país suscitadas a partir de la emergencia pública sanitaria, el recurrente señaló que aún teniendo en cuenta las ferias ordinarias y extraordinarias, el plazo hábil transcurrido es de más de ocho meses, tiempo que excede todos los plazos reglados para el respectivo procedimiento.

Finalmente, adujo que en virtud de la totalidad de los argumentos esbozados; y en tanto el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución del procedimiento iniciado por su mandante y, teniendo en cuenta que esa mora genera un daño a su representada, solicitó que se revoque la sentencia apelada, fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver la solicitud de repetición e imponga las costas de ambas instancias a la contraria.

III.- Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo y que tramitó bajo la denominación SIGEA Nº 19144-14231-2019) surge, en lo sustancial, que:

a) El 24 de octubre de 2019 la accionante solicitó, ante la autoridad de aplicación, que se procediera a la devolución (en los términos establecidos por los artículos 809, 1068 y ss. del Código Aduanero) de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros (derechos de exportación) con relación al permiso de embarque 18073EC01030035J (páginas 89/120 del archivo en formato PDF de las actuaciones administrativas).

b) El 1 de febrero de 2021 la actora peticionó el *"pronto despacho"* de su solicitud, en atención a la demora en la tramitación de

los actuados de referencia (página 121 -copia- del documento PDF de las actuaciones administrativas).

c) El 23 de abril de 2021, la administración proveyó la presentación realizada por la actora y dispuso: (página 123 -copia- del documento PDF de las actuaciones administrativas).

i- Tener por presentado por parte al Dr. Beccar Varela,

ii- tener por deducido el procedimiento de repetición en concepto de devolución de derechos de exportación de la destinación Nº 18073EC01030035J,

iii- Se cumpla con el registro y constatación impuesto respectivamente a través del artículo 3º inc., b), c), d) y h) de la resolución general de AFIP Nº 2365.

iv- dejó constancia que a efectos del artículo 811 del Código Aduanero, la fecha de interés debe computarse el 24/10/2019.

v- Se remitan las actuaciones al Departamento Técnica de Exportación, de la Dirección de Técnica, para la elaboración del informe técnico pertinente y que con posterioridad, cumplido esto, y en el caso que corresponda, pasen las actuaciones a la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, para su intervención conforme artículo 7º de la Resolución General de AFIP Nº 2536.

vi- Se cumplan con los pasos establecidos en el artículo 2º de la Disposición de AFIP Nº 205/2019.

IV.- Que, en tales condiciones, es menester advertir que se encuentra excedido el lapso normativamente previsto a los fines de que el servicio aduanero se pronuncie sobre lo requerido por la parte actora, tornando admisible el recurso intentado por ella.

Al respecto, recuérdese que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *“[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo*

del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".

Así, en el caso es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución asociada al permiso de embarque 18073EC01030035J, que data del 24 de octubre de 2019); b) un pedido de *"pronto despacho"* efectuado el 1 de febrero de 2021, y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio.

En este sentido, cabe destacar que tampoco obstan a lo decidido las suspensiones de plazo invocadas por la instancia de origen para desestimar el planteo actoral, si se repara en que las suspensiones de plazos establecidas por las Resoluciones Generales 4682/2020, 4692/2020, 4695/2020, 4703/2020, 4713/2020, 4722/2020, 4736/2020, 4750/2020, 4766/2020, 4786/2020, 4794/2020, 4807/2020, 4818/2020, 4835/2020, 4840/2020, 4856/2020 y 4999/2021 establecieron como último periodo de suspensión, el comprendido entre los días 26 y 28 de mayo de 2021; de modo tal que, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la articulación del pedido de *"pronto despacho"* de la accionante, y diez meses desde la última actuación que surge de la compulsa del Expte. Administrativo, actualmente tales suspensiones carecen de relevancia a los efectos de dirimir la cuestión planteada.

Por lo expuesto, debe concluirse que la demanda intentada por la firma actora resulta sustancialmente admisible y que, consecuentemente, corresponde fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de devolución de la parte actora ligado al permiso de embarque 18073EC01030035J.

Fecha de firma: 25/02/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#36053351#317140873#20220224182135278

V.- Que, finalmente y en razón del modo en que se decide, corresponde también modificar el régimen de costas (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.), que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo y consiguiente emisión de la orden de despacho, resultando por lo mismo sustancialmente vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir el recurso de la accionante contra el pronunciamiento del 13 de mayo de 2021 y revocar la sentencia apelada en cuanto al fondo del asunto; **2º)** hacer lugar a la presente acción de amparo y, en consecuencia, fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de devolución de la parte actora ligado al permiso de embarque 18073EC01030035J, y **3º)** modificar el pronunciamiento recurrido en cuanto a las costas, las que se imponen en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 68 y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 25/02/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#36053351#317140873#20220224182135278